



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230101400	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Suadameris	Felipe Jose Roget Viloria	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230101400	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Suadameris	Felipe Jose Roget Viloria	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220100200	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Gerlinson Cuadros Duran , Fani Paola Peñaranda Peñaranda	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220100200	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Gerlinson Cuadros Duran , Fani Paola Peñaranda Peñaranda	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230080700	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Juan Carlos Lacouture Peñaranda	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230080700	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Juan Carlos Lacouture Peñaranda	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230006400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oceana 52	Banco Davivienda S.A	30/01/2024	Auto Decide - Auto Acepta Retiro De La Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f8cb0af-669b-4ff7-89e0-bfb485895830



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200023900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Nuris Maria Laguna Hoyos	30/01/2024	Auto Requiere - Auto Requiere Previo El Desistimiento Tácito Al Demandante Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta 30 Días Siguietes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificación
08001418901020230101700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Navarro Gonzalez Javier Alejandro	30/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f8cb0af-669b-4ff7-89e0-bfb485895830



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230007200	Ejecutivo Singular	Coophumana	Fredy Johan Hernández Bastidas	30/01/2024	Auto Requiere - Auto Requiere Previo El Desistimiento Tácito Al Demandante Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta 30 Días Siguietes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificación
08001418901020230101800	Ejecutivo Singular	Jjs Inversiones S.A.S.	Martha Cecilia Barragan Noriega	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230101800	Ejecutivo Singular	Jjs Inversiones S.A.S.	Martha Cecilia Barragan Noriega	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230101500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin Andres Franco Cardoza , Karina Patricia Lopez Lopez	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f8cb0af-669b-4ff7-89e0-bfb485895830



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230101500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin Andres Franco Cardoza , Karina Patricia Lopez Lopez	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230101600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis David Diaz Fernandez, Johan Antonio Sanchez Villalobos	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230101600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis David Diaz Fernandez, Johan Antonio Sanchez Villalobos	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200016700	Verbales De Minima Cuantia	Conjunto Residencial Torcaza Y Otro	Constructora Bolivar S.A, G Y P Manager S.A.S.	30/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f8cb0af-669b-4ff7-89e0-bfb485895830



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01014  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1.  
DEMANDADO(S): FELIPE JOSÉ ROGET VILORIA C.C. No 8.531.002.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, en contra de FELIPE JOSÉ ROGET VILORIA C.C. No 8.531.002, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$43.167.583) M/cte, por concepto de capital, contenido en pagaré N° 107296237.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a6f9e0eace1da2a2b0055f6a19ba1f1f8b3098083f59c405d00af53389278**

Documento generado en 30/01/2024 11:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220100200  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900.768.933-8  
DEMANDADO: GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616  
FANI PAOLA PEÑARANDA PEÑARANDA, C.C 1.092.671.280  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220100200, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220100200, promovida por BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900.768.933-8, en contra de GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616 - FANI PAOLA PEÑARANDA PEÑARANDA, C.C 1.092.671.280

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de GERLINSON CUADROS DURAN, C.C. 1.091.670.616 - FANI PAOLA PEÑARANDA PEÑARANDA, C.C



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

1.092.671.280, y a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., NIT 900.768.933-8 – 3, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$21.914.934), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 6099201
2. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f771dc27b3400e78ca67966ea7a1f68c4a3485a74f00e5e23296aa8a7ce54e**

Documento generado en 30/01/2024 10:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020230080700

EJECUTANTE: CAMILO BORRERO LARIOS CC 72.292.714

EJECUTADO: JUAN CARLOS LACOUTURE CC 72.148.130

PATRICIA LACOUTURE CC 1.140.866.318

ACTUACIÓN: SUBSANA - MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora en memorial de fecha 06 de noviembre del 2023 allega escrito de subsanación. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 671 y S.S del Código de Comercio y como quiera que el documento allegado con la demanda Letra de Cambio No. 14, presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso a cargo de JUAN CARLOS LACOUTURE CC 72.148.130 y PATRICIA LACOUTURE CC 1.140.866.318 para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor CAMILO BORRERO LARIOS CC 72.292.714, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 0014.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA para actuar en representación de la parte actora como apoderado judicial de CAMILO BORRERO LARIOS, en los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4515198471a090d73304f2eb1534ef98f9ce8992760da17f59c73e60d3100**

Documento generado en 30/01/2024 10:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**ASUNTO EJECUTIVO**

**RADICADO** 08001418901020230006400

**EJECUTANTE:** EDIFICIO OCEANA 52

**EJECUTADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**ACTUACIÓN:** AUTO ACEPTA RETIRO

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte dentro del plenario memorial de data 01 de junio del 2023, mediante el cual la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificada con la C.C No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C.S.J, solicita el retiro de la demanda en razón que hubo un doble reparto, correspondiéndole el estudio al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple. Indicó que en esa instancia se encontraba admitida y trabada la Litis.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que fue librado mandamiento de pago el 30 de mayo del 2023 y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares solicitada por la actora se ordenó a esta, en provisto de misma fecha. Sin embargo, revisado el expediente tenemos que las medidas cautelares no fueron practicadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron las medidas cautelares, no se condenará al pago de perjuicios al demandante, solo se procederá con la autorización del retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda EJECUTIVA, formulada por el EDIFICIO OCEANA 52 contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de3c6895e5039cd07ca802a93c7040e7152e78ed525492a89be8cfc15e1f5**

Documento generado en 30/01/2024 10:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:08001418901020200023900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
- COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1  
EJECUTADO: NURIS MARIA LAGUNA HOYOS C.C. 36.525.958  
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

*INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer. Sírvase resolver.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante en memorial del 11 de enero de 2022 allegó cotejo de notificación personal negativa, con anotación “*la dirección no existe*”, por ello informa como dirección de notificación el correo electrónico [nuris@hotmail.com](mailto:nuris@hotmail.com) .

Posteriormente, presenta memorial de fecha 07 de octubre de 2022 solicitando el emplazamiento de la señora NURIS MARIA LAGUNA HOYOS, sin embargo, en escrito de data 26 de septiembre del 2023 desiste de la solicitud referida e indica que procederá con la notificación de la demandada en el e-mail [nuris@hotmail.com](mailto:nuris@hotmail.com) .

Teniendo en cuenta obrado en el plenario, se constata que el ejecutante no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a la señora NURIS MARIA LAGUNA HOYOS del mandamiento de pago y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenara a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.



Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.* (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada NURIS MARIA LAGUNA HOYOS, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bed2b6de926ce390915196f0ef7e18f95d083e677f2c18fa00ccd3f1d8d148**

Documento generado en 30/01/2024 10:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del  
Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418901020230101700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104

DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ, C.C. 1.102.816.494

ACTUACIÓN: INADMISIÓN DEMANDA

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230101700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104 contra JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ, C.C. 1.102.816.494 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”* De ello, se infiere



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del  
Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento lo que implica que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En este caso, se observa que el pagaré base de recaudo fue aportado incompleto pues no se pueden observar los datos completos del deudor incluyendo su dirección de notificaciones y huella dactilar.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, dejando constancia de haber recibido copia del pagaré y de la carta de instrucciones para todos los efectos legales.

Firma 

Nombre y Apellidos Javier Alejandro Navarro Gonzalez

Identificación 1.102816.494 De Sincelajo

Dirección \_\_\_\_\_ Ciudad de Dirección \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

DEUDOR  AVALISTA

HUELLA INDICE 

Entonces, la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto no existe certeza sobre los términos en el que fue suscrito el titulo valor, inhabilitando la acción ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104 contra JAVIER ALEJANDRO NAVARRO GONZALEZ, C.C. 1.102.816.494, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00072-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA"  
DEMANDADO: FREDY JOHAN HERNANDEZ BASTIDAS  
ACTUACIÓN: AUTO CARGA PROCESAL

*INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer. Sírvase resolver.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha surtido la notificación del señor FREDY JOHAN HERNANDEZ BASTIDAS y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenara a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado del Despacho)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado FREDY JOHAN HERNANDEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.690.077

**SEGUNDO:** Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823de5128d21bc08263426df8aebaa644fd102263c88799a913f5382faced33a**

Documento generado en 30/01/2024 10:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01018

DEMANDANTE: JJS INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.356.785-6.

DEMANDADO(S): MARTHA CECILIA BARRAGAN NORIEGA CC. No. 1.129.532.444, MOISES ALBERTO RODRIGUEZ OCAMPO CC. No. 72.281.243 y HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA CC. No. 12.714.785.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de JJS INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.356.785-6, en contra de MARTHA CECILIA BARRAGAN NORIEGA CC. No. 1.129.532.444, MOISES ALBERTO RODRIGUEZ OCAMPO CC. No. 72.281.243 y HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA CC. No. 12.714.785, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/cte, por concepto de capital, contenido en pagaré N° 16/2020.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae11a2a2fff2d66c86fbd12c247a0c1da1a9f8defd77fc3785a12986eb09d7a**

Documento generado en 30/01/2024 11:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01015  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.  
DEMANDADO(S): KARINA PATRICIA LOPEZ LOPEZ C.C. No. 1.143.258.309  
KEVIN ANDRES FRANCO CARDOZA C.C. No.1.070.822.317.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de KARINA PATRICIA LOPEZ LOPEZ C.C. No. 1.143.258.309 y KEVIN ANDRES FRANCO CARDOZA C.C. No.1.070.822.317, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.051.034,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-006600.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186c4bae69e3c07ec997558f41cb97ee1cd03613ad0777cc99dcc2672dc79a4f**

Documento generado en 30/01/2024 11:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01016  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.  
DEMANDADO(S): LUIS DAVID DIAZ FERNANDEZ C.C. No. 1.143.167.793  
JOHAN ANTONIO SANCHEZ VILLALOBOS C.C. No.1.001.940.894.  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de DIAZ FERNANDEZ LUIS DAVID C.C. No. 1.143.167.793 y SANCHEZ VILLALOBOS JOHAN ANTONIO C.C. No.1.001.940.894, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.806.352,00) M/cte, saldo insoluto de capital, contenido en pagaré N° 01-01-006161.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216999f77fe6423d8615558810eab3bf0608c010070981b900516ea6461b958**

Documento generado en 30/01/2024 11:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL

**RADICACIÓN:** 08001418901020200016700

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA NIT. 901.225.820-6

**DEMANDADO:** G & P MANAGER S.A.S. NIT. 901.222.247-3 CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. NIT. 860.513.493-1

**ACTUACIÓN:** AUTO REPONE – RECHAZA

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. por medio de apoderado judicial el 26 de octubre de 2023 presentó recurso de reposición contra el auto que admite demanda, así mismo, se encuentra pendiente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante donde insta que se emplace a G & P MANAGER S.A.S. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver las solicitudes presentada dentro de la Litis, así como del exhaustivo análisis formal de la demanda VERBAL SUMARIO CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL, que adelanta la aquí demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA contra CONSTRUCTORA BOLÍVAR y G & P MANAGER S.A.S, observa que lo que se pretende con la misma es la NULIDAD DE LOS ACTOS PRIVADOS que suscribiera el señor SANTIAGO GIRALDO representante legal de G & P MANAGER S.A.S con la Constructora accionada, objeto que no es competente conocer este Despacho.

El artículo 17 del Código General del Proceso en su parágrafo indica que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples son competentes para conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, es decir:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Al respecto de la competencia de los Jueces Civiles Municipales para conocer de las controversias sobre la propiedad horizontal, el numeral 4 del artículo 17 del código general del proceso enseña que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

**“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la**



*aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*  
(resaltado fuera del texto)

La anterior disposición debe entenderse en armonía con lo dispuesto sobre los procesos verbales sumarios; en tal sentido serán de conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 1 del artículo 390 del CGP que regula los procesos verbales sumarios, los siguientes asuntos: *“Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2001”*.

Como viene antes, la pretensión en el asunto *sub judice* se centra en la nulidad de los actos privados que suscribiera el señor SANTIAGO GIRALDO representante legal de G & P MANAGER S.A.S con CONSTRUCTORA BOLÍVAR; en lo que respecta al recibimiento de las áreas comunes sin la autorización del consejo administrativo del conjunto TORCAZA.

Es por ello que se dará aplicabilidad al artículo 132 que dispone: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***. Se resalta.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

En consecuencia, rechazará la demanda por falta de competencia por el factor objetivo naturaleza del asunto y se dispondrá su remisión a la oficina judicial para su reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES de la ciudad de Barranquilla por ser estos los competentes para conocer de este asunto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA contra CONSTRUCTORA BOLÍVAR y G & P MANAGER S.A.S por falta de competencia por el factor objetivo naturaleza del asunto por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENASE enviar la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla, para su reparto a los Juzgados Civiles Municipal, por ser los competentes para conocer de este asunto.

**TERCERO:** Hágase las respectivas anotaciones en la plataforma de TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

C.G.

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67be5ad44036b3fd1603fba1378b6c467ce015eaf69224d901252ea36e72af**

Documento generado en 30/01/2024 10:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**